

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I N F O R M E

EXPEDIENTE DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA C73/02 DELOITTE/ANDERSEN

NOTIFICANTE

DELOITTE & TOUCHE S.A.

OBJETO

**Asociación de ANDERSEN ESPAÑA a la organización mundial
DELOITTE TOUCHE TOHMATSU.**

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
1.1. Remisión al Tribunal	3
1.2. Recepción del expediente y actuaciones del Tribunal	3
1.3. Alegaciones de terceras partes	4
1.4. Alegaciones de los notificantes	5
2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN	9
3. APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	11
4. PARTES INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN	12
4.1. Sociedad que participará en el control: DELOITTE & TOUCHE, S.A.	12
4.2. Sociedades cuya estructura de control cambia: ARTHUR ANDERSEN Y CIA, S. COM; ALPHA CORPORATE S.A.; SERVICIOS GENERALES DE GESTIÓN, S.A.	13
5. MERCADO DE REFERENCIA DE LA OPERACIÓN.....	15
5.1. Mercado de producto.....	15
5.1.1. Servicios de auditoría y contabilidad	16
5.1.2. Servicios de financiación de empresas.....	18
5.1.3. Servicios de asesoría y tramitación fiscal	19
5.1.4. Servicios de consultoría de gestión	19
5.2. Mercado geográfico	20
5.2.1. Servicios de auditoría y contabilidad.	20
5.2.2. Servicios de asesoramiento y tramitación fiscal.	21
5.2.3. Servicios de consultoría de gestión.	21
5.2.4. Servicios de financiación de empresas.....	21
6. ESTRUCTURA, CARACTERÍSTICAS DE LOS MERCADOS Y CUOTAS DE MERCADO.....	22
7. BARRERAS DE ENTRADA	30
8. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DERIVADOS DE LA OPERACIÓN.....	33
9. CONCLUSIONES	38
DICTAMEN.....	40

1. ANTECEDENTES

1.1. Remisión al Tribunal.

El día 21 de junio de 2002 tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal) el expediente relativo a la operación de concentración económica N-247 DELOITTE/ANDERSEN. El Servicio de Defensa de la Competencia (El Servicio) lo había remitido por orden del Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, con el objeto de que, siguiendo las disposiciones del art. 15.bis.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), emitiera el preceptivo Informe.

Esta operación había sido notificada al Servicio el 21 de mayo de 2002 según lo establecido en el artículo 15.1 LDC, por constituir una operación de concentración que superaba el umbral establecido en el artículo 14.1 a) de la mencionada norma.

De conformidad con el art. 15.bis LDC, el Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía remitió al Tribunal, para su informe, el citado proyecto de concentración económica al considerar que no se podía descartar que la operación notificada pudiera obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

El Tribunal ha de elaborar su Informe, conforme estipula el art. 16 LDC, previa audiencia de los interesados, pudiendo también solicitar aquella información que estime necesaria de cualquier persona natural o jurídica, en los términos previstos en el art. 29 LDC, para que expongan motivadamente su criterio respecto a si el proyecto de operación obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, en su caso, si aporta alguna mejora en los términos previstos en el art. 16.2 LDC. El Tribunal dispone de un plazo de dos meses para remitir su dictamen al Ministro de Economía para que lo eleve al Gobierno.

1.2. Recepción del expediente y actuaciones del Tribunal

El Tribunal ha referenciado el expediente como C73/02 DELOITTE/ANDERSEN y, de conformidad con lo establecido por el art. 14.1 del Real Decreto 1.443/ 2001, de 21 de diciembre, se ha designado Vocal ponente al Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente y Secretaria Técnica de la ponencia a la Ilma. Sra. Dña. Celia Pérez Ibáñez.

Con objeto de que los diferentes operadores económicos del sector que pudieran verse afectados por la operación de concentración tuviesen la oportunidad de presentar sus alegaciones ante el Tribunal, se elaboró una Nota sucinta sobre los extremos fundamentales del expediente. Tal y como se regula en el art. 14.2 del citado Real Decreto 1.443/2001, dicha Nota fue puesta en conocimiento de los notificantes para que pudieran manifestarse sobre la existencia o no de información confidencial en el contenido de la misma. Una vez manifestada su conformidad con la misma, ésta fue remitida a competidores, clientes y asociaciones del sector.

1.3. Alegaciones de terceras partes

Aquellos clientes que han contestado al requerimiento del Tribunal se han mostrado todos ellos satisfechos con la operación notificada.

En cuanto a los competidores, han presentado alegaciones KPMG y PriceWaterhouseCoopers, con el contenido respectivo que se recoge a continuación. KPMG, por su parte, considera que “la planeada asociación redundará en una situación de altísima concentración en el sector de servicios profesionales. Por ejemplo, en el sector financiero, de las 20 entidades más grandes en términos de recursos y acreedores la entidad resultante auditaría un 79%. En el sector eléctrico, la resultante auditaría el 100% de los grandes operadores (Unión Fenosa, Iberdrola, Endesa e Hidrocarburo). Esta situación se repite en el sector petrolero ya que las dos firmas asociadas auditarían el 100% de las empresas (Repsol-YPF y CEPSA).”

PriceWaterhouseCoopers, por su parte, considera que “la resultante obtendría una penetración en el IBEX-35 del 71,43%. También audita a las principales empresas españolas. De todo ello deduce que el grupo resultante ostentaría una posición de dominio en el segmento alto de auditoría en España. A entender de esta entidad existen otras soluciones que suponen la asunción por otras empresas competidoras de parte de los recursos de los sujetos de la operación de concentración, de modo y manera que no se imponga una posición de dominio.”

1.4. Alegaciones de los notificantes

En la sección 6ª de la notificación presentada ante el Servicio, el notificante describe los hechos que han dado lugar a que ANDERSEN EN ESPAÑA se encuentre irremediablemente abocada a su desaparición. Ante esta situación inevitable, el notificante invoca la doctrina de la empresa desfalleciente para justificar que el cierre y liquidación puede causar un daño en el mercado y al interés general mayor que la concentración empresarial. En este sentido, el notificante comenta cada una de las condiciones de aplicación de dicha doctrina, de conformidad con las Directrices de las autoridades de defensa de la competencia estadounidenses y su aplicación por la Comisión Europea:

1. Una de las empresas parte de la concentración se encuentra en tal situación que no podría cumplir sus compromisos financieros en un futuro próximo. El notificante señala que ésta sería la situación de una de las empresas objeto de la concentración si ésta no resultase aprobada, ya que, en este supuesto, las empresas desconfiarían de la viabilidad financiera y del prestigio de ANDERSEN.
2. No existe otra alternativa menos perjudicial para las condiciones de competencia. El notificante muestra que no existe otra alternativa con menor solapamiento. El número de redes internacionales es limitado dado que el mercado de la auditoría y consultoría en el ámbito de los grandes negocios es altamente complejo. En esta situación, DELOITTE & TOUCHE es la alternativa que menos solapamiento produce.
3. Los activos de la empresa en dificultades desaparecerían del mercado si no se llevase a cabo la operación. Según el notificante, los activos de ANDERSEN ESPAÑA consisten en su capacidad de suministrar servicios que dependen de la calidad del trabajo, experiencia y conocimientos técnicos (*know how*) y, sobre todo, de la percepción que tienen sus clientes en cuanto al prestigio y reputación de este tipo de redes internacionales. Dado que esta capacidad se basa en la confianza y fidelidad de sus clientes, la pérdida de la misma no permite su recuperación.

El notificante, además, ha presentado ante este Tribunal las alegaciones que seguidamente se reproducen:

Primera.- Sobre las observaciones de clientes y terceros no competidores

De las observaciones formuladas por terceros interesados interesa únicamente destacar la coincidencia que se observa entre los clientes, quienes unánimemente consideran esta operación como conveniente y favorable a sus intereses. Absolutamente ninguna de las empresas consultadas ha manifestado duda o riesgo alguno por la concentración; antes al contrario, han explicado que, a su entender, la operación sería positiva o muy positiva, y sin riesgos de daño a la competencia.

Lo anterior coincide con lo ya observado en el Expediente seguido ante la Comisión Europea a raíz de la concentración entre Deloitte y Arthur Andersen UK. En efecto, como destacó la nota de prensa emitida por la Comisión tras la conclusión del mismo, la posición de los clientes había sido muy favorable a dicha operación.

La razón de lo anterior no debe sorprender a la vista del origen de la transacción objeto de este Expediente. En efecto, como ya destaca la Comisión Europea, debe partirse de la inevitable desaparición de Arthur Andersen en el mercado. Su nombre, su red internacional y sus demás activos están llamados a desaparecer en un muy breve plazo. Ante tal situación, sólo una operación como la considerada permite salvaguardar los intereses de los clientes de Arthur Andersen; clientes que, en ausencia de esta transacción, se habrían visto obligados a buscar de manera precipitada una nueva firma auditora; firma que, ante lo inesperado de la situación, carecería inicialmente de la dimensión y de la capacidad necesaria para atender a un conjunto tan amplio de demanda insatisfecha. El escenario de tal situación habría sido indudablemente de crisis de oferta, falta de capacidad, e imposibilidad de atender un servicio esencial para las empresas más importantes de la economía española. Es difícil exagerar el daño al mercado que habría provocado esta situación.

La alternativa decidida mediante la asociación de la anterior Arthur Andersen a Deloitte & Touche en España es, sin duda alguna, la opción más favorable desde la óptica de la competencia. Ello no sólo por ser Deloitte la más pequeña de entre las firmas internacionales de auditoría con capacidad para atender las demandas de las empresas de mayor tamaño sino, especialmente por ser la empresa de auditoría más

complementaria con Arthur Andersen. Se trata, como resulta del Expediente, de una empresa de auditoría con escasa presencia en el segmento de las empresas cotizadas de mayor tamaño, lo que reduce el solapamiento y el riesgo de creación de posiciones dominantes.

Segunda.- Sobre las alegaciones de empresas competidoras

Esta representación observa que también han comparecido al expediente las empresas competidoras, KPMG y PriceWaterhouseCoopers.

Por lo que respecta a las observaciones de la primera, interesa únicamente confirmar que los ejemplos que critica como constitutivos de un nivel inadecuado de concentración no resultan de la operación notificada, sino del éxito empresarial de Arthur Andersen en España. Ciertamente, el control de concentraciones sirve para evitar la creación de posiciones en el mercado resultante de la combinación empresarial, pero no debe, a juicio de esta representación, ser utilizado contra quien ha tenido éxito compitiendo en el mercado.

En lo que hace a las observaciones de PriceWaterhouseCoopers, también critica la, a su entender, elevada concentración sin analizar si el origen de la misma es la competencia o la combinación entre empresas, en un análisis simplificado que equipara el éxito con el riesgo para el mercado.

Respetuosamente observaremos que PwC, líder de mercado en la mayor parte de Europa occidental, es la empresa que indudablemente más ganaría en el caso de un eventual desmantelamiento de Arthur Andersen. Pero semejante escenario podría beneficiarla únicamente a ella. Desde luego, perjudicaría gravemente a los clientes, como ya se ha alegado y ellos mismos han puesto de manifiesto en el expediente; y asimismo, a la competencia. En efecto; Arthur Andersen se ha destacado históricamente por ser la empresa más agresiva y competitiva en España, como muestra el que su posición en este país fuera considerablemente más sólida que la de la mayor parte de las empresas de su misma red, especialmente en Estados Unidos o el Reino Unido. Por ello, su eventual desmantelamiento resultaría en una grave inmediata disminución de la competencia entre las auditoras presentes en España. Es, desde esta óptica, sorprendente y desafortunado que un

competidor, hijo de procesos de concentración, líder en varios países europeos y que dispone de una posición envidiable en España busque que la autoridad de competencia sancione al competidor eficiente y de éxito, al objeto de permitirle ganar el liderazgo en el mercado, no mediante la competencia en el mercado, sino a través de la liquidación de su competidor.

Tercera.- Otros elementos relevantes.

Resultan también del Expediente otros elementos que interesa en este momento recordar de manera esquemática; en especial:

El mercado principalmente afectado por esta operación es un mercado de los conocidos como “de licitación”, en el que los operadores presentan sus ofertas mediante procesos análogos al concurso o a la subasta, no existiendo contratos de larga duración. En este contexto, y como también ha destacado la Comisión Europea en su Decisión de 1 de julio pasado, la cuota de mercado de las grandes empresas de auditoría es escasamente relevante, por cuanto cualquiera de las mismas tiene idénticas posibilidades de adjudicarse cada nuevo contrato. Este hecho, por lo demás, aparece corroborado en el caso español al comprobar la tasa de rotación de auditores entre empresas cotizadas, que supera el 20% en el período 1997-2000.

Lo anterior es en gran medida tributario de una demanda excepcionalmente preparada y que conoce en profundidad el valor de los servicios de las empresas de auditoría, por cuanto complementan equipos internos que desarrollan funciones de control y verificación. Dicho conocimiento, unido a su capacidad económica y financiera, configuran un poder compensatorio de la demanda que hace impensable que pueda ejercitarse poder de mercado alguno, relativizando el frío dato del número de empresas auditoras de grandes clientes. Los acontecimientos que se han producido en los últimos meses en los que se ha cuestionado el papel de distintas empresas de auditoría sin duda reforzarán esta situación, incrementando la disciplina por parte de la demandada.

Es asimismo importante destacar que la rama que en el anterior Arthur Andersen se dedicaba a servicios de consultoría de alto nivel, la sociedad Andersen MBC, no forma parte de la transacción, por haberse unido a la rama de auditoría relacionada con KPMG. La facturación en el último ejercicio de Andersen

MBC ascendió a 60.811.829 €. Ello significa que la nueva entidad resultante de la combinación entre Arthur Andersen y Deloitte será menor en términos de facturación que la anterior Andersen, presentando asimismo una demanda más atomizada.

Por último, el desmantelamiento de la red Andersen ya ha provocado una importante pérdida de clientes de Arthur Andersen en España, principalmente por pasar la matriz extranjera del cliente a ser auditada por otras empresas. Por ello, las cifras medidas en términos de cuota de mercado sobre las que el Tribunal ha venido trabajando indudablemente sobrevaloran la posición con la que nace la empresa resultante de la operación.

2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la asociación de ANDERSEN ESPAÑA a la red internacional de DELOITTE TOUCHE TOHMATSU (DTT) conforme al acuerdo suscrito por ambas empresas de fecha 6 de mayo de 2002¹.

Esta asociación se plasma en sendas alianzas:

- Un acuerdo de sublicencia por el que ARTHUR ANDERSEN y CIA obtienen el derecho de uso del nombre DELOITTE TOUCHE TOHMATSU. Como contraprestación ANDERSEN ESPAÑA abonará a la organización internacional un porcentaje de sus ingresos.
- Un acuerdo de asociación por el que ANDERSEN ESPAÑA se integra en la red internacional de DTT.

El acuerdo de sublicencia prevé que el uso del nombre se ejerza únicamente por ARTHUR ANDERSEN y CIA ya que se trata de la empresa más representativa de ANDERSEN ESPAÑA.

[CONFIDENCIAL]

La operación que se analiza constituye una operación de concentración en el sentido de lo contemplado en el párrafo tercero del artículo 2 del Real Decreto 1443/2001 dado que se produce una modificación, de las allí previstas, en la estructura de control de ANDERSEN ESPAÑA.

¹ Con fecha 1 de abril de 2002 se suscribió un primer acuerdo que finalmente sería sustituido por el de 6 de mayo de 2002.

De acuerdo con la información facilitada por el notificante, cada una de las empresas de auditoría de DELOITTE & TOUCHE es miembro de la red DTT de empresas de auditoría, contabilidad y servicios profesionales.

[CONFIDENCIAL]

En consecuencia, con independencia de que se produzca una fusión posterior, ya desde la primera fase, ANDERSEN ESPAÑA pasa a formar parte de la red DTT, de forma que las empresas integrantes dejan de actuar de manera autónoma e independiente en el mercado, asumiendo la organización, el método de negocio y gestión y el nombre de DTT, desapareciendo su identidad corporativa en el mercado y cambiando su estructura de control.

Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España².

Restricciones accesorias

El acuerdo de licencia firmado entre las partes contempla una cláusula de no competencia, por la que ANDERSEN ESPAÑA y DELOITTE TOUCHE FRANCIA se comprometen durante la duración del mismo (2 años) y durante 3 años tras su finalización, a no atraer clientes ni contratar personal de la otra parte.

Esta cláusula refleja el contenido de la recogida en el acuerdo de asociación establecido por la red DTT, que pretende respetar la clientela de las sociedades del grupo especialmente con motivo de las bajas de los socios. Por cliente se entiende a toda persona o sociedad para el que la empresa haya efectuado trabajos en el transcurso de los tres años precedentes. La prohibición de actuación profesional se limita a un período de tres años.

El apartado 5 del artículo 15 bis LDC establece que podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

Este Tribunal consideró, en su informe de 2 de marzo de 1993, que la existencia de determinados pactos de no competencia es consustancial a los negocios jurídicos de adquisición de establecimientos mercantiles, por lo que

² Otros países europeos en los que la red DTT ha firmado acuerdos de asociación o de adquisición son Portugal, Reino Unido (dimensión comunitaria), Bélgica, Países Bajos, Suecia (autorizada en primera fase), Dinamarca e Italia.

no es posible separar el tratamiento de dichos pactos del que se otorga a las operaciones de concentración entre empresas, si bien tales pactos no deben contener más restricciones que las objetivamente necesarias para la transferencia plena del establecimiento mercantil, ni realizarse en perjuicio de terceros.

En cuanto a la duración aceptable de la prohibición de competencia, el Tribunal estimó, en su informe de 25 de marzo de 1998, que no existe una norma absoluta y que debe hacerse depender del producto afectado y de las circunstancias de cada caso. En general, se han venido asumiendo los criterios manifestados por la Comisión Europea sobre este asunto. En este sentido, la Comisión Europea adoptó el 4 de julio de 2001 una nueva Comunicación³ donde establece que la duración justificable de las cláusulas de no competencia es generalmente de tres años cuando implican la protección de conocimientos técnicos (*know-how*), mientras que en caso de aportación únicamente de fondo de comercio, este periodo debe reducirse a dos años.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la duración y el contenido se ajustan a lo contemplado en el acuerdo de asociación establecido por la red DTT y no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, este Tribunal estima que no es preciso acudir para su autorización al procedimiento especial regulado en los artículos 4 y 38 LDC y en el Real Decreto 157/1992, que lo desarrolla, considerándose, por tanto, el pacto de no competencia como parte integrante de la operación.

3. APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A la vista de los datos aportados por el notificante, el Tribunal considera que la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº. 4064/89 del Consejo de 21 de diciembre, sobre control de las operaciones de concentración entre empresas, al no alcanzarse los umbrales previstos en los apartados 2 y 3 de su artículo 1, por lo que la operación carece de dimensión comunitaria.

No obstante, la operación cumple con los requisitos para ser notificada que prevé la LDC, al estar comprendida dentro del umbral establecido en su art. 14.1 a).

³ Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2001/C188/03)

4. PARTES INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN

4.1. Sociedad que participará en el control: DELOITTE & TOUCHE, S.A.

DELOITTE & TOUCHE, S.A. es miembro de la organización Deloitte Touche Tohmatsu⁴, red de empresas nacionales que actúan bajo una denominación común y observan normas de servicio comunes. DELOITTE & TOUCHE, S.A. junto con D&T Corporate Services, S.A., Corpora Gestión Contable y Laboral, S.L. Soc. Unip., D&T Estudio Jurídico y Fiscal, S.L. Escuela de Emprendizaje, S.L. y D&T Sociedad de Actuarios, S.L. (conjuntamente, “DELOITTE ESPAÑA”), constituyen las empresas de la red internacional Deloitte Touche Tohmatsu que actúan en el mercado español.

La operación notificada consiste en la asociación a la organización Deloitte Touche Tohmatsu de algunas de las empresas que formaban parte del grupo ARTHUR ANDERSEN y que actúan en España. No obstante, a los efectos del presente Informe se considera parte notificante a DELOITTE & TOUCHE, S.A., que constituye la empresa principal de DELOITTE ESPAÑA.

DELOITTE ESPAÑA desarrolla su actividad en el mercado de prestación de servicios profesionales, en concreto servicios de auditoría y consultoría en el ámbito de, entre otros, recursos humanos, tecnología y gestión empresarial, así como asesoría jurídico-fiscal.

En particular, los servicios que desarrolla se llevan a cabo a través de las siguientes empresas:

- DELOITTE & TOUCHE, S.A. tiene como objeto principal la prestación de servicios de auditoría, lo que incluye el estudio, el control y la inspección de contabilidad y balances y aquéllos servicios contables relacionados con los servicios de auditoría en los que se utilizan los conocimientos del auditor para supervisar las transacciones empresariales y los procedimientos contables, así como la prestación de servicios de consultoría en el ámbito de gestión de riesgos, tecnología, recursos humanos y gestión empresarial.
- D&T Corporate Services, S.A. tiene por objeto el asesoramiento sobre financiación empresarial, y en particular el de crear, realzar y maximizar el valor de la empresa originando y ejecutando operaciones como fusiones,

⁴ Deloitte Touche Tohmatsu es una red de firmas de servicios profesionales que desarrolla su actividad en el área del asesoramiento empresarial, presente a través de las firmas nacionales en 140 países.

adquisiciones y inversiones, facilitando el acceso a mercados de capitales y diseñando estrategias para optimizar el valor de los bienes.

- Corpora Gestión Contable y Laboral, S.L. (Sociedad Unipersonal) desarrolla actividades para la planificación, gestión y organización administrativa y laboral de toda clase de sociedades y empresas. La entidad es una filial de D&T Corporate Services, S.A.
- D&T Estudio Jurídico y Fiscal, S.L. desarrolla sus actividades en el ámbito del asesoramiento fiscal y legal a toda clase de personas físicas o jurídicas.
- Escuela de Emprendizaje, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada y presta servicios de Consultoría en Recursos Humanos en materia de formación. Esta compañía se constituyó en julio de 2001 por lo que las cuentas anuales aún no se encuentran disponibles.
- D&T Sociedad de Actuarios, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada que presta servicios actuariales. Esta compañía se constituyó en julio de 2001 por lo que las cuentas anuales aún no se encuentran disponibles.

4.2. Sociedades cuya estructura de control cambia: ARTHUR ANDERSEN Y CIA, S. COM; ALPHA CORPORATE S.A.; SERVICIOS GENERALES DE GESTIÓN, S.A.

La operación que aquí se notifica no se extiende a las entidades Andersen MBC y Cía., S.R.C., a pesar de que ésta ha suscrito los acuerdos, ni a su filial Andersen Software Solutions, S.L. Soc. Unip. que se dedican fundamentalmente a la realización de toda clase de trabajos de asesoramiento y consultoría, especialmente en las áreas de tecnología y sistemas de información. Estas entidades podrían integrarse en algún acuerdo, actualmente no definido, en las condiciones que refleja la sección 1.6 del Acuerdo de 6 de mayo de 2002.

ANDERSEN ESPAÑA actúa en el mercado de la prestación de servicios profesionales desarrollando las siguientes actividades: la auditoría de cuentas con arreglo a los requisitos de auditoría que impone la ley (auditoría legal); otros tipos de auditoría y asesoramiento contable; consultoría de riesgos, "corporate finance" o asesoramiento financiero estratégico y diversos servicios en régimen de subcontratación.

Estas actividades se llevan a cabo a través de las siguientes compañías:

- ARTHUR ANDERSEN y CÍA, S.COM desarrolla las actividades de auditoría y contabilidad. La auditoría incluye el análisis y evaluación financiera de empresas con objeto de emitir informes sobre la fiabilidad de los documentos contables auditados. Además, realiza trabajos de asesoramiento y consultoría, financieros, contables y sectoriales relacionados con la información, riesgos y organización empresarial.
- ALPHA CORPORATE S.A. se dedica a la prestación de servicios de “corporate finance” o asesoramiento estratégico financiero.
- SERVICIOS GENERALES DE GESTIÓN, S.A. ofrece fundamentalmente servicios de outsourcing, de asesoramiento y gestión empresarial en temas de contabilidad y mecanización informática de distintos procesos de negocio (facturación, cuentas a cobrar y gestión de cobros, control de existencias, control de activos fijos, administración de nóminas etc.).

Cuadro nº 1. VOLUMEN DE VENTAS MUNDIAL (millones de euros)

	1999	2000	2001
DELOITTE TOUCHE TOHMATSU	10.553	10.348	11.110
ANDERSEN ESPAÑA	143,3	187,6	205,4

Fuente: Notificación

Cuadro nº 2. VOLUMEN DE VENTAS EN LA COMUNIDAD EUROPEA (millones de euros)

	1999	2000	2001
DELOITTE TOUCHE TOHMATSU	[...]	[...]	[...]
ANDERSEN ESPAÑA	[...]	[...]	[...]

Fuente: Notificación

Cuadro nº 3. VOLUMEN DE VENTAS EN ESPAÑA (euros)

	1999	2000	2001
DELOITTE TOUCHE TOHMATSU	27.766.759	35.081.076	44.096.258
ANDERSEN ESPAÑA	143.323.161,40	187.596.389,76	205.395.171,79

Fuente: Notificación

5. MERCADO DE REFERENCIA DE LA OPERACIÓN

5.1. Mercado de producto

La definición del mercado relevante, desde la doble perspectiva del producto y área geográfica, tiene un significado esencial en el control de concentraciones. Para conocer si una operación de concentración puede obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva resulta necesario calcular el poder de mercado de una empresa o el resultante de la concentración en uno o varios mercados donde desarrollan su actividad. En la delimitación del mercado de producto el criterio generalmente adoptado por las autoridades de competencia es el análisis de la sustituibilidad de la demanda a partir del tipo de producto que venden las empresas afectadas⁵.

Para ello se identifican todos y cada uno de los productos fabricados o vendidos por las empresas partícipes en la concentración y se analiza qué ocurriría en el supuesto de que existiera un solo oferente del producto en cuestión y que éste impusiera una subida de precio “pequeña pero significativa y de carácter no transitorio” de los precios relativos (del 5 al 10%) y analice la posible reacción de los consumidores frente a ella. Partiendo del tipo de producto y de la zona en que lo venden, se irán incluyendo o excluyendo otros productos. Se considerará que el grado de sustitución es suficiente cuando el incremento de los precios no sea rentable al disminuir las ventas. Por tanto, el principio general es que aquellos bienes sustitutivos que escogerían los consumidores ante una elevación del precio deberían considerarse como parte del mismo mercado.

Las empresas partícipes en la operación que nos ocupa llevan a cabo su actividad en el sector de servicios profesionales que incluyen, entre otros, los servicios de auditoría y contabilidad, los servicios de financiación de empresas, los servicios de asesoría y tramitación fiscal y servicios de consultoría de gestión. Cada uno de estos servicios puede catalogarse como un mercado de producto diferente.

⁵Este es el criterio utilizado por la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea a partir del test denominado SSNIP aplicado por EE.UU en las denominadas Horizontal Merger Guidelines. Otros tests alternativos aunque menos manejables en la práctica son la elasticidad cruzada de la demanda y la correlación de precios a lo largo del tiempo.

5.1.1. Servicios de auditoría y contabilidad

No existe en el ámbito de la Unión Europea una definición unánime sobre la definición de auditoría legal. La Federación Internacional de Contables (IFAC) considera que el objetivo de una auditoría es que el auditor dictamine si los estados financieros se han elaborado, en todos los aspectos significativos, de conformidad con un marco determinado de presentación de informes financieros.

En España la Ley 19/1988, de 12 de julio de Regulación de la Auditoría de Cuentas define los servicios de auditoría como: “la actividad, realizada por una persona cualificada e independiente, consistente en analizar, mediante la utilización de las técnicas de revisión y verificación idóneas, la información económico-financiera deducida de los documentos contables examinados, y que tiene como objeto la emisión de un informe dirigido a poner de manifiesto su opinión responsable sobre la fiabilidad de la citada información”.

Estrechamente relacionado con los servicios de auditoría se encuentran los servicios contables que incluyen servicios de asesoramiento contable, sistemas de seguros, valoración del riesgo empresarial, auditoría interna, trabajos preparatorios a la adquisición de nuevas empresas, preparación de informes relacionados con la salida a bolsa de acciones e informes posteriores a adquisiciones, entre otros.

No obstante, la demanda de este mercado permite distinguir una segmentación subsiguiente en dos mercados diferenciados: el mercado de prestación de auditoría y contabilidad a grandes empresas nacionales e internacionales y el mercado de servicios de auditoría y contabilidad prestados a pequeñas y medianas empresas.

Puede también plantearse una ulterior segmentación del mercado en función de la especialización por sector de actividad. Sin embargo, se ha demostrado⁶ que especialmente las grandes firmas internacionales de auditoría distribuyen su ámbito de actuación en todos los sectores de actividad.

En la investigación llevada a cabo por la Comisión Europea a raíz de la Decisión relativa al asunto IV/ M. 1016 Price Waterhouse/Coopers & Lybrand se planteó la posible existencia de mercados de productos atendiendo a sectores particulares en los que la empresa auditora necesitaba de conocimientos específicos, particularmente los sectores de banca y seguros.

⁶María Antonia García Benau, Emiliano Ruiz Barbadillo, Antonio Vico Martínez: Análisis de la estructura del mercado de servicios de auditoría en España. 1999. ICAC.

La Comisión Europea concluyó que todas las grandes empresas de auditoría poseían los conocimientos específicos que requieren auditar sectores especialmente complejos, puesto que la mayoría de estas empresas ya estaban presentes en dichos sectores de forma que todas poseían los conocimientos necesarios para auditar en tales sectores.

Por lo demás, estos conocimientos pueden obtenerse si una entidad cliente de una auditora adquiere una empresa activa en uno de los sectores especialmente complejos como pudieran ser banca, seguros etc. También puede obtenerse información de estos sectores por medio de otros servicios profesionales distintos de la auditoría.

En este Informe se prestará atención a los servicios de auditoría y contabilidad prestados a grandes empresas nacionales o internacionales y a los servicios de auditoría y contabilidad para empresas medianas y pequeñas.

- a) Servicios de auditoría y contabilidad prestados a grandes empresas nacionales o internacionales.

El estudio del mercado desde el punto de vista de la demanda, es decir, de las empresas auditadas, permite concluir que la elección de la empresa auditora no recae tanto sobre el precio fijado como sobre otro tipo de factores.

Las empresas multinacionales optan por auditoras con una estructura organizativa de ámbito global. Las únicas empresas que pueden ofrecer una red internacional son las denominadas "Cinco Grandes"⁷. La preferencia por este tipo de auditoras también es debido a que sus inversores prefieren que las cuentas las firmen empresas con una sólida reputación.

De acuerdo con uno de los escasísimos estudios sobre el mercado de auditoría⁸ en España en el que se analiza la composición del mercado, su estructura de funcionamiento y el tipo de competencia existente, las características más relevantes en el proceso de elección para las empresas grandes son la competencia técnica de los auditores (socio responsable y equipo), la integridad de éstos y su buena reputación e imagen social. También otorgan un peso importante en su elección, además del concepto de calidad, que la empresa asesore en prácticas contables conflictivas, que sea aceptada por los accionistas mayoritarios,

⁷ Hasta ahora Price Waterhouse Coopers & Lybrand, KPMG, Ernst & Young, Deloitte & Touche y Andersen.

⁸ M^a Antonia García Benau et al.(1999) Op.cit..

que audite a empresas del grupo y que sea una de las seis grandes multinacionales de la auditoría.

Por el contrario, las empresas medianas y pequeñas no otorgan la misma importancia a las circunstancias anteriores. Las cualidades de reputación, imagen e integridad se desplazan por otros como la cercanía geográfica a la empresa demandante del servicio.

Este estudio no viene sino a corroborar la investigación realizada por la Comisión Europea en el caso Price Waterhouse/Coopers & Lybrand⁹ en cuya Decisión puso de manifiesto que este tipo de servicios han de proveerse por empresas con una buena reputación a nivel mundial en los mercados financieros, con una amplia cobertura geográfica para hacer frente a las necesidades mundiales de las empresas (multinacionales), con conocimientos sobre sectores específicos, así como considerables recursos. Estas empresas de auditoría son las únicas que satisfacen las mencionadas características y conforman en sí mismas un mercado diferenciado de otro mercado que comprendería las empresas medianas que se ha denominado de “segundo nivel”.

- b) Servicios de auditoría y contabilidad para empresas medianas y pequeñas.

En este caso la demanda es considerablemente menos exigente en cuanto a ámbito geográfico y experiencia del auditor que la procedente de las grandes empresas. Esto no quiere decir que no soliciten los servicios de las “Cinco Grandes” que compiten también en este mercado con las firmas auditoras de segundo nivel que conforman el grueso de la oferta de las empresas medianas y pequeñas.

No obstante, como se verá más adelante, las cuotas de mercado que ostentan las empresas notificantes en este mercado son menores que las disfrutadas en el de las empresas grandes que cotizan en las Bolsas españolas, por lo que el análisis se hará más penetrante en este último mercado.

5.1.2. Servicios de financiación de empresas

Los servicios de financiación de empresas o “Corporate Finance” consisten en la prestación de servicios de asesoramiento financiero, empresarial y de negocios que ayudan a los clientes a crear, mejorar y maximizar el valor de su empresa, asesorándoles desde el origen hasta la ejecución de las

⁹ Caso Nº IV/M. 1016 Price Waterhouse/ Coopers & Lybrand.

fusiones, adquisiciones y desinversiones, facilitándoles el acceso a los mercados de capitales, diseñando estrategias para optimizar el valor de los activos inmobiliarios, y desarrollando programas de reestructuración. Existe un elevado grado de competencia en este mercado, donde las empresas notificantes compiten con numerosas entidades, fundamentalmente bancos de inversión y otras instituciones, entre ellas Goldman Sachs, Morgan Stanley, SBC Warburg Dillon Read, Merrill Lynch, Scbroeder Salomon Smith Bamey, IP Morgan, etc.

De acuerdo con los datos de Thomson Financial Securities Data, la cuota de mercado de ANDERSEN ESPAÑA en el año 2001 en función del valor de las transacciones en las que participó fue del 2,5%, resultando la de DELOITTE ESPAÑA menor al 0,1%.

5.1.3. Servicios de asesoría y tramitación fiscal

Los servicios de asesoría y tramitación legal y fiscal comprenden todo asesoramiento legal, así como fiscal sobre la organización de las transacciones y del negocio que permita reducir al mínimo las obligaciones fiscales, y la relación con las autoridades tributarias en nombre de los clientes.

De la misma manera, los servicios de tramitación incluyen la prestación de asistencia para calcular los impuestos que deben pagar los clientes y para preparar las declaraciones fiscales que deben presentarse a las autoridades.

Este mercado no es objeto de la presente notificación dado que, con independencia de que DELOITTE en España desarrolle actividades en este sector, no se produce solapamiento alguno, en la medida que J&A Garrigues y *Cía.*, S.R.C., anteriormente asociada con ANDERSEN, no forma parte de la operación propuesta.

5.1.4. Servicios de consultoría de gestión

Los servicios de consultoría consisten en servicios prestados por una persona o personas independientes y cualificadas en la identificación e investigación de problemas relacionados con políticas, organización, procedimientos y métodos; recomendación de medidas adecuadas y prestación de asistencia en la aplicación de dichas medidas.

Las empresas del antiguo grupo Andersen actuantes en España y que desarrollan actividades en el mercado de la consultoría son principalmente

Arthur Andersen y Cía, S.Com y Andersen MBC y Cía., S.R.C. Por su parte, Deloitte realiza actividades de consultoría a través de Deloitte & Touche, S.A. En cuanto a las actividades de Andersen MBC y Cía, S.R.C., las mismas no forman parte de la operación analizada, [CONFIDENCIAL].

Las notificantes compiten con un gran número de empresas, entre las que se encuentran KPI, CCS, Cap Gemini, McKinsey, Accenture, Boston Consulting Group, 1MB, EDS, Bain & Co, etc., manteniéndose un elevado grado de competencia en el mercado. Así lo demuestran los estudios de DBK que presenta cuotas de mercado en valor de las Partes en el último ejercicio económico por debajo del 7% del mercado [Andersen (incluyendo a Andersen MBC y Cía, S.R.C): 3,3%; Deloitte Consulting: 1,7% y Deloitte & Touche, S.A.: 1,6%].

5.2. Mercado geográfico

La definición del mercado geográfico está íntimamente relacionada con el concepto de sustituibilidad, partiendo de una doble predicción: cuál va a ser el comportamiento de los oferentes territorialmente próximos ante un hipotético incremento de los precios en el territorio de las empresas participantes en la concentración y, simultáneamente, cuál va a ser el comportamiento de los demandantes ante esa subida de precios, por si deciden dirigirse a otra zona en la que el precio no ha subido para adquirir el producto.

5.2.1. Servicios de auditoría y contabilidad.

La actual regulación de la Unión Europea¹⁰ no permite configurar un mercado único de los servicios de auditoría. Cada Estado Miembro impone unas

¹⁰ La regulación de la auditoría legal en la Unión Europea se encuentra recogida en las siguientes directivas: la Cuarta Directiva del Consejo (78/660/CEE), de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, por la que todas las sociedades a las que es aplicable la Directiva deberán hacer auditar sus cuentas anuales por un profesional cualificado. El auditor legal deberá verificar igualmente la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio. La Séptima Directiva del Consejo (83/349/CEE), de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas, amplía la obligación de auditoría a todas las entidades que deban elaborar cuentas consolidadas. Asimismo, la Directiva 86/635/ CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras, y la Directiva 91/674/CEE, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, introducen la obligación de que un profesional cualificado audite la cuentas anuales y las cuentas consolidadas de todas las entidades contempladas en las Directivas. Finalmente, la Octava Directiva del Consejo (84/253/CEE), de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables establece que los EE.MM sólo pueden autorizar como auditores a las personas que reúnan determinadas condiciones.

normas específicas, de forma que existe un alto grado de diversidad lo que conlleva unas barreras legales que por sí solas permiten concluir que este mercado es de ámbito nacional.

Aún más, a pesar de que las empresas denominadas “Cinco Grandes” se constituyen como redes internacionales a la hora de fijar los contratos, las filiales nacionales o socios locales se encargan de satisfacer las necesidades de cada cliente nacional. A resultas de lo cual los honorarios de las firmas auditoras difieren de unos países a otros de acuerdo con las especificaciones de cada cliente nacional.

Este mismo argumento es igualmente válido para las empresas auditoras de “segundo nivel”.

5.2.2. Servicios de asesoramiento y tramitación fiscal.

Por el mismo razonamiento que en el mercado de auditoría el ámbito geográfico es también nacional.

5.2.3. Servicios de consultoría de gestión.

Los servicios de esta clase son demandados tanto por empresas de ámbito nacional como por multinacionales, compitiendo la oferta tanto en la dimensión nacional como en la supranacional.

5.2.4. Servicios de financiación de empresas.

El razonamiento expresado en el epígrafe anterior es igualmente válido para este tipo de servicios a empresas.

Como quiera que, a excepción de los servicios de auditoría y contabilidad, en el resto de los mercados definidos las partes en ningún caso alcanzan cuotas superiores al 7% o, ni siquiera se produce solapamiento de sus actividades, este Tribunal centrará su investigación en el mercado mencionado de servicios de auditoría y contabilidad.

6. ESTRUCTURA, CARACTERÍSTICAS DE LOS MERCADOS Y CUOTAS DE MERCADO.

La auditoría surge de las relaciones de responsabilidad existentes en el seno de la empresa producto de la disociación entre propiedad y gerencia. La capacidad de decisión del gerente concedida por el propietario otorga al primero un margen de maniobra sobre la confección y la publicidad de la información contable. El propietario delega en la gerencia la buena marcha de la empresa inhibiéndose de la rectitud y oportunidad de las decisiones económicas del gestor.

Se produce así una asimetría en la información. El gestor puede manipular la información contable de la empresa en su provecho divulgando cifras que no corresponden con la realidad de la marcha de la empresa. Esta falta de objetividad no sólo afecta al propietario de la empresa sino a los acreedores, inversores potenciales, empleados, intermediarios financieros, analistas de inversiones, economistas, juristas, autoridades fiscales, autoridades reguladoras, legisladores, prensa financiera, agencias de información, sindicatos e investigadores¹¹.

La auditoría surge así como un mecanismo de control social de la empresa con el fin de cubrir el riesgo de información.

El mercado de la auditoría resulta especialmente peculiar. Se trata de un mercado donde el libre juego de la oferta y de la demanda no es capaz por sí solo y de forma espontánea de configurar un mercado. La realidad es que no existe una demanda privada voluntaria de auditoría porque no existen los incentivos suficientes para la misma. Esto es así porque quien realmente se beneficia de la información no es quien ha tomado las decisiones en el seno de la empresa sino otros agentes económicos que no pagan por el coste de la misma. Se genera así un “gap” o brecha de expectativas derivado de las diferentes necesidades o expectativas de los colectivos a los que afecta el estado de la empresa que el mercado por sí mismo no es capaz de resolver.

Las circunstancias descritas obliga a que el Estado intervenga regulando de forma minuciosa la profesión de auditor y los objetivos de la auditoría.

El uso de la auditoría en España es relativamente reciente. El cuerpo de Titulares Mercantiles¹² si bien consiguió el reconocimiento de la profesión no

¹¹ M^a Antonia García Bernau et al. (1999), *op.cit.*

¹² En 1942 se creó el Instituto de Censores Jurados de Cuentas como colectivo especializado en la realización de auditorías.

es hasta la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 cuando se regula la auditoría. Pero no fue hasta la implantación de las firmas internacionales de auditoría en la década de los sesenta y los setenta que amparándose en su prestigio y buen hacer fueron copando el mercado persuadiendo de su necesidad a una sociedad hasta el momento desconocedora de las ventajas de esta actividad.

Finalmente, con la reforma de la ordenación mercantil de la que surgió la aprobación de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas la auditoría resulta ser de obligado cumplimiento bajo determinadas condiciones de forma que no es hasta el año 1990 cuando se realizan las primeras auditorías obligatorias.

En la actualidad la normativa vigente en materia de auditoría de cuentas se encuentra recogida en los siguientes preceptos:

I. Normativa de auditoría de cuentas.

- Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988.

II. Normas relativas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

- Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).
- Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la CEE que exigen una formación mínima de tres años.

III. Normativa mercantil básica con referencia a auditoría de cuentas.

- Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

- Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

La normativa fundamental de auditoría de cuentas recoge en su articulado las normas técnicas de auditoría, los requisitos para el ejercicio de la actividad, las incompatibilidades y responsabilidades de los auditores, las infracciones, el régimen sancionador, el control técnico al auditor, y el régimen aplicable a las corporaciones.

La disposición adicional primera de la Ley de Auditoría establece que deberán someterse a auditoría de cuentas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, aquellas empresas en las que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que coticen sus títulos en cualquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio.
- b) Que emitan obligaciones en oferta pública.
- c) Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, incluyendo aquellas sociedades que ejercen como comisionistas sin tomar posiciones y a los Agentes de Cambio y Bolsa, aunque actúen como personas individuales y, en todo caso, las empresas o entidades financieras que deban estar inscritas en los correspondientes Registros del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España.
- d) Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos dentro de los límites que reglamentariamente se establezca.

También quedarán sujetas a la auditoría de cuentas aquellas empresas que superen determinados límites en función de su cifra de negocios, importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados.

El número de oferentes del servicio de auditoría se detrae de la preceptivas inscripciones en el ROAC, registro que recoge las adscripciones a diversas organizaciones profesionales.

Cuadro nº 4. OFERTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (años 1997-2000)

Año	Personas físicas inscritas en el ROAC	Sociedades inscritas en el ROAC	Audidores individuales ejercientes	Suma de sociedades inscritas e individuales ejercientes
1997	15.340	850	4.495	5.345
1998	15.353	876	4.451	5.327
1999	16.097	930	4.610	5.540
2000	16.085	962	4.603	5.565

Fuente: Boletín del ICAC

Tal y como puede observarse, el número de personas físicas y sociedades se mantiene estable en los últimos cuatro años. De los datos del cuadro cabe resaltar que en el año 2000 sólo ejercieron 5.560 auditores.

Cuadro nº 5. DEMANDA EN LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA (POR TIPO DE AUDITORÍA)

AÑO	Auditoría obligatoria de cuentas anuales	Auditoría voluntaria de cuentas anuales	Otros trabajos obligatorios por mandato legal	Otros trabajos voluntarios
1997	22.950	7.099	2.308	2.662
1998	23.676	8.043	2.394	3.457
1999	24.197	8.805	2.468	3.466
2000	25.781	10.013	1.927	3.114

Fuente: Boletín del ICAC

La demanda del servicio de auditoría ha crecido durante los últimos doce años moderadamente, situándose en el año 2000 en cerca de las 36.000 anuales, posiblemente fruto de una positiva situación económica que favorece un mayor recurso a los mercados de capitales y del incremento de concentraciones económicas.

Cuadro nº 6. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN DE LOS AUDITORES EN ESPAÑA (en millones de euros)

AÑO	Facturación total	Facturación auditores individuales	Facturación sociedades de auditoría
1998	319,93	40,60	279,87
1999	337,87	40,33	297,54
2000	379,71	43,37	336,34
2001	400,47	45,15	355,32

Fuente: Boletín del ICAC

Cuadro nº 7. FACTURACIÓN POR HORA (en ptas)

AÑO	Facturación por hora de sociedades	Facturación por hora de individuales
1997	7.819	7.111
1998	8.184	7.027
2000	8.702	7.579

Fuente: Boletín del ICAC

Cuadro nº 8. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN DE SOCIEDADES (en millones de ptas)

Intervalo	1998				1999				2000			
	Nº	Facturación	%	%A	Nº	Facturación	%	%A	Nº	Facturación	%	%A
Más de 1.000	6	29.188	62,7	62,7	7	32.171	65	65	7	37.804	67,6	67,6
Entre 100 y 1.000 millones	22	4.950	10,6	73,7	23	4.736	9,6	74,6	24	4.314	7,7	75,3
Entre 50 y 100 millones	55	3.562	7,6	80,9	54	3.578	7,2	81,8	61	3.970	7,1	82,4
Entre 30 y 50 millones	74	2.835	6,1	87,0	71	2.797	5,6	87,4	78	3.033	5,4	87,8
Entre 20 y 30 millones	85	2.027	4,4	91,4	85	2.083	4,2	91,6	84	2.064	3,7	91,5
Entre 10 y 20 millones	166	2.365	5,1	96,5	159	2.318	4,7	96,3	205	2.907	5,2	96,7
Menos de 10 millones	383	1.639	3,5	100	413	1.823	3,7	100	428	1.870	3,3	100
Subtotal	791	46.566	100	-	812	49.506	100	-	887	55.962	100	-
Sin facturación	85	0	0	-	118	0	0	-	75	0	0	-
Total	876	46.566	-	-	930	49.506	-	-	962	55.962	-	-

Fuente: Boletín del ICAC.

El cuadro 7 recoge el precio medio por hora, distinguiendo entre la facturación por sociedades de la facturación por personas físicas, siendo la primera en media algo superior a la segunda. No obstante, conviene destacar que el precio final depende de factores como el tamaño y la complejidad de la entidad auditada. Los honorarios se establecen caso por caso, de lo que se deduce que exista una gran dispersión en precios que no se ve reflejada en el cuadro.

El grueso de la facturación es percibido por seis empresas, hasta 1997: las "cinco grandes" más Audiberia Auditores, S.L.; y por siete, en los dos últimos años: las "cinco grandes", Audiberia Auditores, S.L. y Mazars Auditores, S.L. El mercado se concentra, pues, en unos pocos oferentes. La situación española no es diferente de la de otros países: las cinco grandes copan las mayores facturaciones en el mundo desarrollado. La explicación de esta

estructura, al menos en España, está condicionada por los antecedentes históricos¹³. Antes de la década de los sesenta la auditoría era casi inexistente. Pero las firmas internacionales fueron asentándose con la experiencia, buen nombre y el prestigio del que gozaban, ya entonces, en un mercado inhabitado aún.

Para conocer la naturaleza competitiva del mercado de la auditoría es necesario analizar el grado de concentración en el mismo medido a través de las cuotas que ostentan las empresas operantes en el mismo. La estructura de mercado puede ser conocida a través de dos variables: el número de empresas auditadas y el nivel de facturación total.

Cuadro nº 9. NÚMERO DE EMPRESAS AUDITADAS EN SERVICIOS DE AUDITORIA

Volumen	1998		1999		2000	
Auditoras	Nº empresas auditadas	%	Nº empresas auditadas	%	Nº empresas auditadas	%
Andersen	3.707	10,00	3.889	9,85	4.392	10,33
Deloitte & Touche S.A.	965	2,6	965	2,45	1.007	2,36
Andersen/ Deloitte	4.672	12,6	4.854	12,3	5.399	12,69
PWC	2.588	6,98	2.576	6,52	2.922	6,87
E & Y	2.121	5,72	2.175	5,5	2.365	5,56
KPMG	1.768	4,77	2.047	5,2	2.216	5,21
Resto						
TOTAL	37.040	100	39.460	100	42.493	100

Fuente : ICAC.

De acuerdo con esta primera variable, la resultante de la asociación entre ANDERSEN ESPAÑA y DELOITTE ESPAÑA alcanzaría en el año 2000 un 12,7% del mercado. No obstante, esta no es sino una forma indirecta de medir el nivel de actividad del mercado, que no permite discriminar si el servicio se ha realizado a una gran empresa o a una PYME, de forma que el dato recogido iguala a todas las empresas participantes. En otras palabras, esta primera aproximación no distingue el tamaño de las empresas que son auditadas ni su diferente complejidad a la hora de fijar los honorarios. De ahí que la variable que puede medir de forma más fidedigna la actividad de las empresas y, por ende, su tamaño es la facturación de las mismas.

¹³ M^a Antonia García Benau et al. (1999), *op. cit.*

Cuadro nº 10. FACTURACIÓN EN SERVICIOS DE AUDITORIA EN EUROS

	1999		2000		2001	
	EUR	%	EUR	%	EUR	%
PriceWaterhouse Coopers	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]	[...]	[10-20]
Arthur Andersen	[...]	[15-25]	[...]	[15-25]	[...]	[15-25]
Ernst & Young	[...]	[5-15]	[...]	[5-15]	[...]	[5-15]
KPMG	[...]	[5-15]	[...]	[5-15]	[...]	[5-15]
Deloitte & Touche, S.A.	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]	[...]	[0-10]
Andersen/Deloitte & Touche S.A.	[...]	[15-25]	[...]	[15-25]	[...]	[15-25]
TOTAL	337.870.974	100	379.707.427	100	400.473.784	100

Fuente : ICAC

De la lectura del cuadro, se infiere que la concentración entre ANDERSEN ESPAÑA y DELOITTE ESPAÑA alcanzaría casi un 23% de la facturación total en el mercado de auditoría sin distinguir entre grandes empresas y pequeñas y medianas empresas.

Como puede observarse, ARTHUR ANDERSEN, con el 10,33% de empresas auditadas, obtiene un 17,40% de la cuota de facturación total de auditoría. Este desfase muestra que las cifras en cantidad están infravaloradas, tanto más cuanto mayor es la cuota de mercado que ostente la empresa auditora.

Sin embargo, es preciso subrayar que, tal y como se ha definido el mercado relevante en el epígrafe 5, los datos aportados en los cuadros 9 y 10 no ofrecen la estructura del mercado relevante de la operación, que no es sino el mercado de auditoría a grandes empresas.

La delimitación del concepto de gran empresa es una tarea susceptible de interpretación diversa, dependiendo de qué variable (cifra de negocios, número de empleados, etc.) sirve como referencia, y a partir de que dato se estipula que una empresa ha entrado en la categoría de grande y queda conceptuada como mediana o pequeña. No obstante esta dificultad y, en aras de lo practicable, de acuerdo con las estadísticas disponibles, el concepto de gran empresa se asimilará al concepto de empresa cotizada en Bolsa.

Atendiendo al número de empresas auditadas, se obtienen los siguientes datos para los tres últimos ejercicios disponibles:

Cuadro nº 11. SERVICIOS DE AUDITORIA Y CONTABILIDAD A EMPRESAS COTIZADAS

Volumen	1998		1999		2000	
	Nº empresas auditadas	%	Nº empresas auditadas	%	Nº empresas auditadas	%
Andersen	138	33,7	144	36	150	35,9
Deloitte & Touche S.A.	13	3,2	13	3,3	12	2,8
Andersen/Deloitte	151	36,9	157	39,3	162	38,7
PWC	41	10	58	14,5	64	15,3
E & Y	53	12,9	53	13,3	61	14,6
KPMG	34	8,3	32	8	35	8,3
AUDIHISPANIA	10	2,4	11	2,8	8	1,9
AUDIBERIA	6	1,5	8	2	7	1,7
Grant Thornton	4	1	4	1	2	0,5
Gabinete Tco. De Auditoria y Consultoría	4	1	3	0,8	3	0,9
OTRAS	107	26	74	18,5	75	18
TOTAL	410	100	400	100	417	100

Fuente: Notificación

Es preciso de nuevo resaltar que la cuota en cantidad no es sino una variable subrogada y meramente aproximativa de la variable en valor. La utilización de esta variable conlleva la desventaja de considerar iguales en tamaño a todas las empresas auditadas. Como quiera que el precio del servicio depende de varios factores como la complejidad de la auditoría, esta variable no muestra el auténtico nivel de actividad de este mercado.

Dada la imposibilidad de disponer de datos fiables de la facturación de las cinco grandes respecto de las empresas cotizadas auditadas por aquéllas, las cuotas en cantidad servirán como única referencia, bien entendido que el porcentaje recogido en el cuadro 11 deberá considerarse como el límite inferior del intervalo potencial en valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuota conjunta de ANDERSEN ESPAÑA y DELOITTE ESPAÑA en cantidad alcanza el 39%. De este porcentaje, DELOITTE ESPAÑA aporta una cifra reducida cercana al 3%, siendo el resto el resultado de la actividad de ANDERSEN ESPAÑA que ya poseía antes de la concentración proyectada.

7. BARRERAS DE ENTRADA

La apertura del mercado a nuevas empresas es decisiva para la competencia efectiva. Sin embargo, unos mínimos requisitos que demuestren suficiente capacitación para actuar en un mercado puede justificarse en el caso de que los consumidores no tengan información suficiente para valorar la calidad del servicio. La asimetría en la información entre consumidores y oferentes puede suceder en aquellas mercancías o servicios con un elevado grado de complejidad técnica o donde se necesita un grado de valoración por encima de la experiencia del comprador.

Esta asimetría en la información se da en aquellos servicios en los que su calidad sólo se hace evidente un tiempo después de su compra, si es que lo hace.

La disparidad entre la información del proveedor del servicio y la del consumidor puede llevar, por tanto, a que el primero tenga más incentivos para reducir la calidad sin la correspondiente reducción en el precio. Ante la ausencia de información fidedigna, los consumidores demandan medios que cubran el riesgo de información.

Otra cuestión a atender es la de la posible existencia de externalidades, es decir, aquellos impactos (beneficiosos o no) en terceros, procedentes de las decisiones hechas por profesionales y sus clientes. Por ejemplo, los proveedores y acreedores de una empresa pueden tomar decisiones importantes de acuerdo con el informe de auditoría de la empresa. La empresa, sin embargo, pudiera haber escogido al auditor simplemente por el precio, en lugar de por su experiencia o por su calidad, con el fin de reducir costes e incrementar los beneficios. En este sentido, cualquier impacto adverso en los proveedores o acreedores es “externo” a la empresa.

En el ámbito de la empresa se suceden relaciones de responsabilidad entre el propietario y el gerente. Este último está al tanto de la situación económica y financiera y ostenta asimismo los conocimientos técnicos necesarios para interpretar los datos que manifiestan la coyuntura de la empresa. Por otra parte, el gerente debe suministrar esta información, que no es observable, no sólo a los principales o accionistas sino a los agentes directamente afectados por la marcha de la empresa. Pero el administrador de la empresa, no sólo se sitúa en una situación aventajada al ser el único que conoce la auténtica situación financiera, sino que es también el único que puede manipular esta información, en aras de la obtención de rentas internas para la empresa.

La asimetría en la información favorece la creación de mecanismos de cobertura del riesgo moral, derivado de la imposibilidad de conocer si el

gerente ofrece información fidedigna que responda a una conducta honesta y diligente en la asignación de los recursos de la empresa.

No obstante, las circunstancias apuntadas constituyen una condición necesaria pero no suficiente para la imposición de regulación. Algunos mecanismos pueden, en parte o totalmente, corregir esos “fallos del mercado”. Cabe mencionar, por ejemplo, el uso de la autorregulación, el empleo de fórmulas de garantía para los consumidores que les compense en caso de fallo o engaño, la amenaza de apelar a la justicia en caso de recibir un servicio de baja calidad, el uso de los informes de las asociaciones de consumidores y usuarios, etc. Sin embargo, estos correctivos pueden no operar de forma absolutamente satisfactoria, de forma que la mitigación o resolución de tales fallos ha propiciado la intervención del Estado en los países desarrollados. En los mercados de servicios profesionales existen numerosas restricciones sobre lo que los oferentes presentes en el mercado pueden hacer, y sobre las formas en que deben ofrecer sus servicios procedentes tales como estatutos, normas de organizaciones profesionales o también por las prácticas habituales.

En consecuencia, el mercado de la auditoría es uno de los mercados de servicios profesionales más regulado, tanto en la forma de ejecutar la auditoría, como en la presentación de la información financiera. En particular, la normativa española regula los objetivos de la auditoría, los requisitos que deben cumplir los profesionales habilitados para desarrollar la actividad, cómo deben actuar, independencia del auditor de cuentas, etc. A título de ejemplo, los artículos 6 y siguientes de la Ley 19/1988, de Regulación de Auditoría de Cuentas, y los artículos 21 y siguientes del Reglamento de desarrollo regulan qué actividades de auditoría de cuentas pueden realizar las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en el Registro Oficial de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Para obtener la inscripción es necesaria, previamente, la obtención de una autorización del mencionado Instituto, tras haber asegurado la capacitación profesional y la integridad personal e independencia. Para el desarrollo de la actividad es requisito indispensable la constitución de garantía de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad como fianza en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por cuantía proporcional al volumen de negocio.

En el seno de la Unión Europea, han sido numerosos los intentos de crear un mercado europeo de servicios de auditoría, dadas las importantes diferencias entre las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de los diversos Estados miembros en el ámbito de la auditoría legal. La iniciativa se centra fundamentalmente en la libertad de establecimiento y en la libertad de

prestación de servicios en el sector. Estas iniciativas se recogen en el Libro Verde de la Comisión sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea¹⁴, que posteriormente se completó con un proceso de consultas que culminaría en diciembre de 1996 con una Conferencia sobre la función, la posición y la responsabilidad civil del auditor en la Unión Europea. Con posterioridad, el Comité Económico y Social adoptó su dictamen sobre el Libro Verde y el 15 de enero de 1998, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución favorable en lo fundamental al Libro Verde.

A estas proposiciones le seguirían una Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal en la Unión Europea¹⁵ y, finalmente, una Recomendación de la Comisión¹⁶, de 15 de noviembre de 2000, sobre el control de calidad de la auditoría legal en la Unión Europea: requisitos mínimos.

La Comisión Europea ha apoyado, asimismo, la armonización internacional de las normas de contabilidad que se consideren aceptables en todo el mundo

Finalmente, conviene advertir que en las empresas grandes se producen altos costes de agencia por la alta dispersión del accionariado de forma que sus administradores son los que mayores incentivos poseen en otorgar una alta credibilidad a la información contable.

La auditoría se convierte así en un “credence good”, en un bien de confianza y la reputación se convierte en un índice de calidad. Conviene señalar, asimismo, que los costes de formación de la reputación constituyen una inversión no recuperable¹⁷.

Estas cualidades hasta ahora sólo son satisfechas por las “cinco grandes” que operan no sólo en el ámbito nacional sino en el internacional, contando para ello con un complejo modelo organizativo de redes interdependientes entre sí.

Estas firmas auditoras son elegidas también porque ofrecen, junto con los servicios de auditoría, otro tipo de servicios anexos estrechamente vinculados con aquellos, generando eficiencias para el cliente, contando para todo ello con valiosos recursos humanos. De ahí la necesidad ineludible de invertir en costes de personal y formación del mismo.

¹⁴ DO C 321, 28.10.96

¹⁵ DO C143, 08.05.98

¹⁶ DO L 091, 31.03.00

¹⁷ Cándido Paz-Ares, *La Ley, el mercado y la independencia del auditor*, Madrid, 1996.

En definitiva estas empresas auditoras han creado una imagen de marca altamente valorada por los usuarios de grandes proporciones o que deseen salir al mercado de capitales.

La evidencia de los últimos años es que, si bien se han producido fusiones en lo que antes se denominaban las “ocho grandes” quedando ya sólo cuatro, de hecho no se ha incorporado ningún nuevo competidor en este mercado.

Por lo demás, una nueva empresa que pretenda entrar en el mercado deberá de hacer frente a un círculo vicioso: resulta difícil obtener clientes sin un número adecuado de profesionales en el equipo auditor; por otra parte, resulta también difícil atraer profesionales cualificados sin una sustancial base de clientes.

8. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DERIVADOS DE LA OPERACIÓN

La presente operación de concentración otorga a DELOITTE ESPAÑA la amplia cartera de clientes que hasta el desmembramiento de la red internacional ostentaba ANDERSEN ESPAÑA. Conviene subrayar que la aportación de DELOITTE ESPAÑA resulta, en realidad, insignificante. El solapamiento resulta muy reducido, de forma que la asociación de ambas empresas no hace sino mantener el liderazgo que ya ostentaba ANDERSEN ESPAÑA, previamente a esta operación, tanto en el mercado total de auditoría como en el mercado de auditoría a grandes empresas.

Conviene hacer notar que es doctrina reiterada del Tribunal que las cuotas de mercado no constituyen en sí mismas un elemento decisivo en la valoración de una operación de concentración económica. Las cuotas de mercado conforman un primer elemento de juicio que ha de ser necesariamente sopesado con otros factores como las características del mercado, su grado de contestación, entre otros.

La demanda de auditoría por parte de las grandes empresas se fundamenta prioritariamente en la buena reputación e imagen social del auditor. Las grandes firmas auditoras han realizado inversiones en reputación y, su principal motivación es mantener y desarrollar su imagen, que constituye su marchamo de calidad y su garantía de supervivencia en el mercado.

Asimismo, deben destacarse los altos costes de sustitución o *switching cost*, derivados de la idiosincrasia de este mercado, que dan origen a que la independencia del auditor sea puesta en entredicho. Estos costes de sustitución derivan de la naturaleza de la producción de este servicio

caracterizado por unos elevados costes iniciales o de arranque. En la primera auditoría tanto el auditor como la empresa auditada tardan al menos dos o tres años en familiarizarse entre ambos. El primero debe conocer el sector donde la empresa desarrolla su actividad, el procedimiento contable, la organización interna de la empresa, la estructura de los costes y el proceso productivo de la propia empresa amén de revisar las cuentas históricas y realizar pruebas de contraste para verificar el riesgo de la empresa. Estos costes se reputan por la auditora como irrecuperables.

El intercambio de esta información permite a ambas partes establecer relaciones bilaterales de confianza y seguridad por largos períodos de tiempo, en ocasiones decenios, situación que genera una alta interdependencia y que es fuente de cuestionamiento de la independencia del auditor, controversia de especial actualidad tras los escándalos financieros acaecidos en los últimos meses.

No obstante, en el contexto de las empresas cotizadas en Bolsa, se produce de forma continuada un cambio de auditores de un ejercicio a otro. Estos vínculos entre empresa y cliente vienen refrendados por la normativa en materia de auditoría de cuentas. La Ley de Auditoría en su artículo 8.4 dispone que: “los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados anualmente una vez haya finalizado el período inicial”. Por su parte, la Ley de Sociedades Anónimas en el artículo 204 delimita el tiempo de nombramiento por la Junta General de los auditores.

Con ocasión del trámite parlamentario para la aprobación del proyecto de Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero se ha introducido un nuevo artículo 43 quince (50 en el trámite ante el Senado) por el que se modifica el mencionado apartado cuatro del artículo 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas. La modificación afecta a aquellas entidades sometidas a supervisión pública cuyo volumen de facturación anual sea superior a 30 millones de euros. En este caso, el contrato durará, como mínimo, tres años. Transcurridos siete años la rotación del socio responsable y del equipo responsable será obligatoria, debiendo transcurrir tres años para que dichas personas puedan volver a auditar a tal entidad.

Cabe traer a colación la actual regulación en la Unión Europea sobre la duración y renovación del nombramiento de auditores, cuestión de enorme importancia para asegurar la independencia del auditor y para favorecer la

competencia en el sector. El siguiente cuadro muestra la situación para algunos de los Estados Miembros¹⁸:

Cuadro nº 12		
DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO	No hay período mínimo o máximo para el nombramiento.	Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo y Suecia.
	Un ejercicio.	Grecia y Reino Unido.
	Tres ejercicios.	Bélgica e Italia.
	Seis ejercicios.	Francia.
	Mínimo de un ejercicio y máximo de cuatro.	Portugal.
	Mínimo de tres ejercicios y máximo de nueve.	España.
RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO	Sí, sin especificar.	Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Irlanda, Luxemburgo y Suecia.
	Sí, por un período de un ejercicio	España, Grecia y Reino Unido.
	Si, por un período de tres ejercicios.	Bélgica e Italia.
	Sí, por un período de uno a cuatro ejercicios.	Portugal.
	Sí, por un período de seis ejercicios	Francia.

La continuidad en la relación entre empresa y auditora puede fracasar con la amenaza de la primera de no renovar el contrato de auditoría. Esto puede favorecer la actuación afín con los intereses de los administradores con el fin de no perder clientes¹⁹. Es, sin embargo, precisamente la vulnerabilidad a la que se expone el auditor con la periódica amenaza de la supresión de su contrato a favor de un competidor, lo que permite favorecer la competencia en el mercado. En este sentido, debe mencionarse que, en la práctica, existe una continua rotación entre auditores. El siguiente cuadro analiza para los tres últimos años disponibles la rotación de auditores para las entidades emisoras.

¹⁸ Julita García Díez y Antonio Martínez Arias, "Mercado europeo de servicios de auditoría: una asignatura pendiente", *Noticias de la Unión Europea*, 167, 1998.

¹⁹ Si la empresa auditada prefiere un auditor complaciente, la amenaza resulta más verosímil si la empresa puede hacer *opinion shopping* y encontrar un auditor que se avenga a sus pretensiones.

Cuadro n°13**Rotación de auditores entre empresas emisoras de renta variable**

Período de tiempo	Número de emisores con diferente auditor
Entre 1999 y 2000	19
Entre 1998 y 1999	27
Entre 1997 y 1998	33
Total rotación entre 1997 y 2000	79

Fuente: notificante

Los resultados del cuadro 13 permiten observar que, entre 1997 y 2000, la rotación ha sido de un 22,1%. De acuerdo con el resumen de las auditorías de sociedades emisoras correspondiente al ejercicio 2000, publicado por la CNMV, 20 emisores cambiaron de auditor, lo que explica que un 5,2% del total de los emisores cambiaron de firma de auditoría.

Aunque la relación entre auditor y empresa auditada es, por la particular naturaleza del mercado, de larga duración, esta paulatina renovación del auditor, ya sea por propia decisión de la empresa auditada, ya sea por imperativo legal, pone de manifiesto que, de forma regular, las empresas inician un proceso abierto de petición de ofertas.

La demanda de un nuevo auditor se realiza, por lo general, a través de concurso público. Todas las grandes empresas auditoras acuden en igualdad de condiciones, puesto que todas cuentan con los recursos y reputación que solicitan las empresas. La exclusión de una de las auditoras no descansa en su capacitación sino en la aparición de conflictos de intereses donde su imparcialidad puede ponerse en entredicho²⁰.

El mero hecho de que el auditor pueda considerar amenazada su permanencia en una entidad, sirve como revulsivo para que su comportamiento resulte más acorde con la competencia en el mercado.

La desaparición de la empresa de ámbito internacional ARTHUR ANDERSEN como consecuencia de un escándalo financiero en Estados Unidos, cuya responsabilidad recaería en última instancia en la filial americana, ha supuesto el quebranto de toda la red internacional y la búsqueda, por parte de cada filial nacional, de una empresa de similares características, que permitiera la supervivencia del mayor activo de la entidad nacional, como es el equipo humano, que otorga carta de naturaleza a la imagen de calidad mantenida en cada país durante decenios.

²⁰ Lo que puede darse cuando el auditor compite en otros servicios ofertados por la empresa auditora.

Este suceso pone de manifiesto hasta qué punto la imagen de honestidad es un requisito *sine qua non* para la subsistencia de las grandes redes internacionales de auditoría. Tanto en Europa como en Asia, así como en otras regiones, cada una de las filiales nacionales ha optado por la concentración con alguna de las tres grandes auditoras restantes, en cada caso inclinándose por la mejor alternativa para la supervivencia de la unidad de recursos humanos, principal activo de la extinta auditora y, por tanto, con mayor valor en el mercado.

Del análisis de la información disponible, ANDERSEN ESPAÑA es la empresa auditora líder del mercado de grandes empresas. La aportación de DELOITTE ESPAÑA a la facturación conjunta constituye un pequeño porcentaje del total, asumiendo esta auditora la cartera de clientes que ha permitido, hasta la fecha, el liderazgo de ANDERSEN ESPAÑA. Desde la perspectiva del mercado, la posición que ocupará la nueva empresa es, por tanto, muy similar a la que disfrutaba ANDERSEN ESPAÑA hasta hace unos meses.

La valoración de esta operación de concentración debe, asimismo, apreciar los acontecimientos que han originado la actual situación de ANDERSEN ESPAÑA, que en la actualidad ya no forma parte de la red internacional que le otorgaba el título de pertenecer a las grandes empresas auditoras de ámbito internacional. En las actuales circunstancias, ANDERSEN ESPAÑA sola no está en situación de ofrecer a su clientela las cualidades que, hasta ahora, le hacían acreedora de confianza. Es en esta situación en la que la antigua ANDERSEN ESPAÑA, en su legítima búsqueda de soluciones para permanecer en el mercado, ha optado por asociarse con la firma que, a su parecer, reúne los requisitos que le permiten garantizar la supervivencia. ANDERSEN ESPAÑA no ha elegido disgregarse entre el resto de las “cuatro grandes” auditoras porque, según declara, no ha querido destruir su mayor activo como empresa que, según juzga, es el capital organizativo que hace funcionar como un equipo a sus recursos humanos.

No cabe, por tanto, valorar si la empresa ha escogido la opción más conveniente, sino si el proyecto de concentración notificado puede obstaculizar, por sí mismo, el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado.

El mercado de auditoría de grandes empresas en España lo conforman en la actualidad cuatro entidades, que cumplen con los requisitos de calidad, reputación y recursos, necesarios para ser contratadas por las grandes empresas nacionales e internacionales. Estas grandes empresas tienen la capacidad de rescindir el contrato con la auditora. Para seleccionar un nuevo auditor, generalmente, se abre un concurso público al que las grandes

auditoras acuden en igualdad de condiciones, sin que su cuota de mercado suponga un condicionamiento para ganar la oferta y resultar finalmente elegida por la empresa que ha de ser auditada. La situación de liderazgo de la empresa resultante de la asociación entre ANDERSEN ESPAÑA y DELOITTE ESPAÑA no restringe la posibilidad de que el resto de competidores puedan ganar ofertas.

Por otra parte, si se examinan las posibles opciones de asociación de ANDERSEN ESPAÑA con una firma auditora perteneciente a una red internacional, la elegida resulta ser la más neutral para la competencia en el sector, ya que DELOITTE es, de ellas, la que menor cuota de mercado ostenta.

Finalmente, el Tribunal ha calculado el índice de concentración HERFINDAHL-HIRSCHMAN (HHI), para las cinco grandes empresas del sector de auditoría, en las tres hipótesis siguientes: a) situación actual con ANDERSEN sola, b) situación resultante de la concentración notificada, y c) situación en la que ANDERSEN desaparece y su cuota de mercado se reparte proporcionalmente entre las cuatro firmas restantes. Los resultados son, respectivamente, los siguientes: 1812,79; 2013,83; y 1843,32. Es decir, incluso contemplando una hipótesis tan poco verosímil como que la cuota de mercado de ANDERSEN se repartiera entre las “cuatro grandes” que quedarían proporcionalmente a sus respectivas cuotas de mercado (sería más verosímil que el reparto tuviera un sesgo en beneficio de las de mayor cuota) el resultado es bastante inocuo, pues la diferencia entre los resultados de aplicar la hipótesis b) y la c) es de sólo 170,51, cantidad despreciable en un análisis de esta naturaleza.

De lo anterior cabe concluir que la nueva entidad resultante de la asociación entre ANDERSEN ESPAÑA y DELOITTE ESPAÑA no dispondrá de mayor independencia respecto de sus competidores que anteriormente. En definitiva, del análisis realizado se deduce que la concentración sometida a la consideración de este Tribunal no va a obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado.

9. CONCLUSIONES

Primera.- La operación objeto del presente informe consiste en la asociación de ANDERSEN ESPAÑA a la red internacional de DELOITTE TOUCHE TOHMATSU (DTT) conforme al acuerdo suscrito por ambas empresas de fecha 6 de mayo de 2002. La misma supera los umbrales del art. 14 LDC y, al estar comprendida en uno de los supuestos contemplados legalmente,

constituye una concentración económica que debe someterse al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segunda.- El mercado de referencia es el mercado español de servicios de auditoría y contabilidad prestados a las grandes empresas que cotizan en las Bolsas españolas.

Tercera.- Antes de la concentración, las cuotas en este mercado de las empresas participantes de la concentración eran las siguientes: ANDERSEN, 35,9 %, y DELOITTE, 2,8 %. La entidad resultante ostentaría, pues, un 38,7 %. El solapamiento entre las empresas que se concentran resulta prácticamente insignificante, no alcanzando el 3 %.

Cuarta.- Teniendo en cuenta la desaparición de la red internacional ANDERSEN y la necesidad de participar en una red internacional de firmas de auditoría para poder prestar servicios a las empresas del mercado de referencia, las únicas dos soluciones posibles para ANDERSEN ESPAÑA son: desaparecer como empresa, diluyendo sus efectivos humanos entre el resto de firmas de auditoría, o asociarse a una de las “cuatro grandes” firmas que pertenecen a una red internacional.

Quinta.- La primera opción supondría para ANDERSEN una pérdida irreparable de su capital de organización y un beneficio para las “cuatro grandes” restantes, previsiblemente sesgado a favor de las mayores de entre ellas, lo que tendría un impacto más negativo para la competencia que la operación notificada. La segunda opción tendría unos efectos sobre la competencia dependientes de la “pareja” elegida; de entre las posibles, la elegida por ANDERSEN, es decir, su asociación con DELOITTE, es la de menor impacto sobre la competencia, por ser esta última empresa la de menor cuota de mercado entre las elegibles (2,8 %).

Sexta.- El análisis HHI pone de relieve los siguientes resultados: a) Antes de la concentración: 1812,79. b) Después de la concentración: 2013,83. c) En la hipótesis de desaparición de ANDERSEN y distribución proporcional de su cuota de mercado entre las restantes “cuatro grandes”: 1843,32. La comparación de a) con b), que es la que permite analizar los efectos de la operación, tal y como se notifica, arrojaría una diferencia del HHI de 201 puntos, que resulta aceptable.

- Séptima.- La comparación de cuotas de mercado pone de manifiesto que DELOITTE ESPAÑA asumiría el anterior liderazgo de ANDERSEN ESPAÑA sin cambio apreciable, dado que la aportación de la primera a la cuota conjunta es de muy pequeña magnitud.
- Octava.- La competencia entre las grandes firmas de auditoría en la prestación de servicios a las grandes empresas es elevada, como lo pone de manifiesto la rotación entre las grandes firmas de auditoría en el servicio a las empresas que cotizan en Bolsa. Así, entre 1997 y 2000, el 22,1 % de las empresas que cotizan en Bolsa ha cambiado de firma auditora. Por otra parte, cada vez es más corriente que, cuando una gran empresa ve finalizado el contrato con su proveedor de auditoría (una de las “grandes”) , convoque un concurso entre todas éstas para ver cual de ellas le ofrece mejores condiciones para el siguiente período.
- Novena.- Las grandes auditoras presentes en el mercado están en disposición de competir en igualdad de condiciones después de la operación, en el caso de que un cliente decida cambiar de auditor por medio de la apertura de una petición de ofertas, sin que, en general, su tamaño relativo sesgue la elección.

Por cuanto antecede, el Tribunal de Defensa de la Competencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Defensa de la Competencia, ha acordado remitir al Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía para su elevación al Gobierno el siguiente:

DICTAMEN

El Pleno del Tribunal, una vez estimados los efectos que podría causar sobre la competencia la concentración económica objeto del presente Informe, considera que resulta adecuado declarar procedente la operación notificada.